

República de Colombia
Rama Judicial



11001410500420190019402

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídase el Grado Jurisdiccional de Consulta de la demanda interpuesta por LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPPARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la sentencia que dictó el Juzgado Cuarto (04) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C., el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se señalan los

ANTECEDENTES

Solicita la actora en la demanda que se declare que es beneficiaria de la pensión por invalidez, reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución, 032465 del 28 de octubre de 2010 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con un total de 647 semanas cotizadas; que se declare que el reconocimiento de la pensión por vejez corresponde al cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso tercero del Artículo 10 del Decreto 758 de 1990 y no al cumplimiento de los requisitos de densidad de semanas exigido por la Ley 797 de 2003; se declare que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de Julio 25 de 2005, artículo primero incisos primero y cuarto, se deben respetar los derechos adquiridos en materia de pensiones.

Como consecuencia de lo anterior, declare que la señora Luz Jeannette Cubillos Chaparro, tiene derecho adquirido a recibir las 14 mesadas pensionales, por cuanto al momento de la estructuración del derecho a la pensión por invalidez (Mayo de 2010) cumplió con el requisito de percibir una pensión inferior a tres salarios mínimos y el reconocimiento posterior de la pensión de vejez no modifica su derecho adquirido al no obedecer a un nuevo derecho, sino la continuidad de la prestación primigeniamente adquirida.

Que se condene a reconocer el derecho adquirido desde mayo de 2010 a la mesada 14 adicional, se ordene el pago de las mesadas adicionales de junio (mesada 14) para los años 2018, 2019 y 2020 y las que se sigan causando hasta que se extinga el derecho pensional, los intereses de mora y las costas del proceso.

En los fundamentos fácticos en resumen fueron que

- ❖ Que el 29 de julio de 2010 la demandante se presentó ante el Seguro Social para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.
- ❖ Que el 28 de octubre de 2010 el Seguro Social mediante la RESOLUCION No. 032465 de 2010 le reconoció el derecho a la demandante la señora Luz Jeannette Cubillos Chaparro a recibir la pensión por invalidez.
- ❖ Que la pensión de invalidez otorgada por el Seguro Social a la actora tiene eficacia desde el 18 de mayo de 2010 fecha de estructuración de la invalidez.
- ❖ Que el monto de la pensión por invalidez ascendió al salario mínimo legal mensual vigente de 2010, esto es de \$515.000 mensuales.
- ❖ Que la actora recibía 14 mesadas al año, por concepto de su pensión de invalidez, según lo establecido en la ley.
- ❖ Que el 23 de enero de 2018 COLPENSIONES cito a la demandante para la habitual revisión de su estado de invalidez, esto, para el jueves 8 de marzo de 2018.
- ❖ Que el 8 de marzo de 2018 la demandante se presentó para la revisión de su estado de invalidez y en el formato de documentos se establece que, por la edad de la afiliada, no requiere revisión pensional y en consecuencia se le indica que debe solicitar el cambio a la pensión por vejez.
- ❖ Que el 17 de abril de 2018 la actora acude a las oficinas de COLPENSIONES, donde le indican que en efecto por el cumplimiento de la edad debe solicitar el cambio de la pensión por invalidez a la pensión por vejez.
- ❖ Que de conformidad a la información suministrada, la accionante firma el formulario de solicitud de pensión por vejez, bajo el argumento que el monto de salario mínimo se mantendrá y no tendrá que acudir a nuevas valoraciones de su estado cada 3 años.

- ❖ Que el 8 de mayo de 2018 COLPENSIONES mediante la RESOLUCION No.121813 resuelve convertir la pensión recibida por la peticionaria de invalidez a vejez.
- ❖ Para el mes de junio de 2018, la reclamante observa que no le es reconocida ni pagada la mesada adicional, denominada mesada 14.
- ❖ Que hasta la presentación de la demanda se le adeuda tal prestación por los años 2018 y 2019.
- ❖ Que el 4 de julio de 2018 se radica solicitud antes COLPENSIONES solicitando el pago de la mesada adicional (mesada 14) a la pensión de vejez.
- ❖ Que el 6 de julio de 2018 COLPENSIONES da respuesta a la solicitud elevada negando el pago de la mesada adicional.
- ❖ Que el 19 de julio de 2018 la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la RESOLUCIÓN No. 121813 de 2018 reclamando el pago de la mesada 14 ya que su pensión original es de invalidez y data del año 2010.
- ❖ Que el 31 de julio de 2018 COLPENSIONES resuelve la reposición nuevamente negando el pago de la mesada adicional (mesada 14).
- ❖ Que el 2 de mayo de 2019 mediante oficio COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación sobre el pago de la mesada adicional siendo esta nuevamente negativa.
- ❖ Que el 25 de noviembre de 2019 la señora Luz Jeannette Cubillos Chaparro solicita ante COLPENSIONES para que se resuelva el recurso interpuesto por ella de fecha 19 de julio de 2018 en contra de la RESOLUCION No. 121813. 18.
- ❖ Que el 26 de noviembre de 2019 COLPENSIONES indicó que no puede dar respuesta a la solicitud ya que debe llenar un formulario debido a que el término para interponer el recurso se venció, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRAMITE PROCESAL

1. La demanda fue radicada el día 16 DE JULIO DE 2020, según se evidencia en el acta de reparto visible en el folio 57 pdf. documento digital 01.
2. Admitida la demanda por el Juzgado 4 Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá el día 11 de diciembre de 2020 tal como obra al folio 57 a 61 del documento digital 01.
3. Se notificó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante aviso judicial el día 11 de diciembre de 2020, como obra a folios 62 a 65 del pdf del comento digital 01.
4. Se notificó también a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado el día 15/12/2020, como se observa en el folio 66 a 67 del documento digital 01.
5. Mediante auto de 28 de enero de 2021, el Despacho fijó fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.T y la S.S para el día 9 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., como obra a folios 102 a 103 del pdf del comento digital 01.

En esta audiencia, la demandada presento contestación a la demanda en la cual manifestó lo siguiente:

CONTESTACION DE LA DEMANDA- COLPENSIONES: la demandada acepto los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, 12,13,14,15,16,17,18 y del hecho 11 manifestó que no es cierto porque se trata de una pensión de vejez por cuanto la demandante cumplió los 57 años, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante actualmente es beneficiaria de una pensión de vejez, de conformidad con la disposición legales y del acuerdo 49 de 1990 en cual señala que la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir ese derecho, edad que la accionante acredita en el año 2015 tal como se puede desprender de su documento de identidad, en ese orden de ideas para su status de pensionado fue con posterioridad al 31/07/2011 y por lo tanto no tiene derecho a recibir la mesada adicional del mes de junio, relata las normas y su oposición a los intereses moratorios por cuanto manifiesta que la pensión fue reconocida con una norma diferente a la ley 100/93, por lo tanto no le es aplicable.

Propuso como excepciones las de IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO, LA EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN y BUENA FE.

CONSIDERACIONES

El Juez 4º Municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá Resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO” propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPARRO.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la CONSULTA de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones de la demandante (artículo 69 CPL y de la SS). En consecuencia, POR LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO remitase el expediente a la Oficina Judicial para el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C”

La Juez, para llegar a esta decisión se fundamentó en que la demandante es pensionada indiscutible por la demandada COLPENSIONES, que el art 50 de la ley 100/93 estableció la mesada catorce en el régimen de prima media con prestación definida, y a su el acto legislativo 01/2005, estableció que a partir de su vigencia no se podía recibir más de trece mesadas pensionales al año, exceptuando a las pensiones que devenguen o sean iguales a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, y que para ese despacho no existe duda alguna que la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 por parte De Colpensiones, pues la causación de la prestación económica a cargo de tal entidad, esto es, la pensión de vejez, fue con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que él mismo empezó a regir el 29 de ese mismo mes y año y la pensión de vejez le fue reconocida la demandante a partir del 20 de mayo del año 2015, fecha de cumplimiento de la edad, 57 años, como se evidencia en la resolución sub 121813, ordenándose su disfrute desde el 01/05/2018 y adicionalmente, pues la atención, a pesar de que sea inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues en todo caso puede reconocida con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01/2005 y que la pensión de invalidez se convirtió en pensión de vejez y que al ser reconocida así, esta última pensión de vejez se rige por las normas y procesos de liquidación establecida en la norma y que el derecho a la mesada 14 se perdió cuando la pensión de invalidez se convirtió en pensión de vejez.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007 y de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-424/2015 proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

- ❖ La calidad de pensionada de la demandante no se encuentra en discusión y se demuestra con las documentales aportadas con la demanda, con las cuales se demuestra que la señora LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPARRO es pensionada por el Instituto de los seguros sociales inicialmente por pensión de invalidez de origen no profesional mediante RESOLUCION No. 032465 de 2010 desde el 18 de mayo de 2010 y por vejez mediante RESOLUCION No.121813 desde el 1 de mayo de 2018 y fecha de estatus 20 de mayo de 2015 en la cual se convirtió la pensión de invalidez a la pensión de vejez (fl.18 a 19 y 29 a 33).

DEL PAGO DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO:

En el presente caso el motivo de inconformidad de la señora LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPPARRO, en su calidad de demandante, radica en si le asiste el derecho o no a que se le siga reconociendo la mesada catorce (14), que venía devengando en su calidad de pensionada por invalidez desde el 18 de mayo de 2010 y a quien, a partir del 2018, se le reconoció la pensión de vejez, reconociéndole únicamente trece (13) mesadas pensionales.

Para resolver lo anterior el despacho considera pertinente hacer un recuento de la naturaleza jurídica de esta prestación, el Art. 142 de la Ley 100 de 1993 que dispuso:

“Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,) tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

Parágrafo.- Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”(aparte declarado inexecutable mediante sentencia C-409/94)

A su vez, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció:

“...Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

"...En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Tenemos también que en un caso de similares condiciones el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; sostuvo: en SL 4005 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, que:

“Al respecto, no es de recibo la argumentación hecha por la recurrente en el sentido que, por un lado, la pensión de invalidez que se le concedió en el 2001 mutó simple y llanamente a la de vejez

otorgada en el 2007 y que, por tal motivo, la prerrogativa de la mesada 14 continuó vigente, porque tal y como se explicó no hubo un cambio de denominación de la pensión sino la extinción de una, para dar lugar al nacimiento de la otra, diferenciadas en todas sus reglas de acceso y disfrute. No es pues la pensión de vejez producto de una mutación sino el real surgimiento a cambio de la eliminación de la de invalidez.

Por otro lado, tampoco se acepta que, en el presente caso, la mesada 14 sea un derecho adquirido, pues como se desarrolló previamente, esta es una prestación accesoria que corre la suerte de la principal, a saber, la pensión de la cual se deriva.

Lo anterior, pues se recuerda que la señora Rodríguez Castañeda recibía la mesada 14 con ocasión de la pensión de invalidez reconocida. No obstante, al desaparecer, corrió igual suerte su mesada adicional. No es posible entonces hablar de unidad e integración de las prestaciones (vejez e invalidez), pues se insiste, éstas se configuran bajo requisitos diferentes, protegen contingencias disímiles y, finalmente, existen normas que expresamente prohíben su compatibilidad.”

Por lo anterior, encuentra este estrado judicial que en efecto la demandante al ser reconocida como pensionada por vejez a partir de la fecha del cumplimiento de la edad esto es 57 años de edad; a partir del 20 de mayo de 2015, de conformidad a la copia de cedula de ciudadanía visible a folio 26 del plenario, donde se evidencia que la demandante nació el día 20 de mayo de 1958 y por lo tanto, ser una pensión de vejez esta se causó desde dicha data y por lo tanto se reconoció con posterioridad a 31 de julio de 2011 y por lo tanto en la pensión de vejez no se generó el derecho a la mesada adicional pensional de junio y por lo tanto no hay lugar a reconocerla en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia, de las normas referidas y de las pruebas recaudadas encuentra el despacho que le asiste razón al a quo en su decisión, por ende, se CONFIRMA, el fallo proferido por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada la cual fue proferida por a sentencia que dictó el Juzgado Cuarto (04) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C., el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que continúen con el trámite correspondiente.

La Jueza

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5bedb1e0d9c75f639bec4c2c2d03fcd01c18e7896a1ebfc570b3d87639165**

Documento generado en 09/12/2021 06:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>